aplicarse los anteriores porcentajes, resultando:

70% de 4.550.000 = 3.185.000 pesetas, que corresponden según nuestro método a ventas de artículos gravados con el 6% (alimentación).

30% de 4.550.000 = 1.365.000 pesetas, correspondientes a ventas de bienes gravados con el 12% (bebidas alcohólicas).

C) Nos queda, finalmente, calcular las bases imponibles del minorista X sometidas a cada tipo de gravamen que, considerando que las cantidades anteriormente obtenidas llevaban el IVA incluído, se obtendrán así:

a cada uno de esos distintos tipos impositivos. A partir de ahí deberá, simplemente, aplicar cada tipo a su respectiva base y calcular así el IVA devengado por el conjunto de su actividad de comerciante minorista; de esa cantidad restará el impuesto que soportó en sus compras e ingresará la diferencia en Hacienda. Precisemos, no obstante, que a estos efectos sólo serán computables las adquisiciones y ventas de artículos o productos comercializados habitualmente al por menor por el sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos sometidos a este régimen especial de determinación proporciomanera que pueda determinarse mensualmente la cuantía de los importes de tales adquisiciones a cada uno de los referidos tipos.

UNA BREVE VALO-RACION FINAL

No puede sostenerse que la aplicación del IVA sea sencilla, y así lo está corroborando la experiencia de sus primeros meses de rodaje. Precisamente, los impuestos cuanto más técnicamente están estructurados más compleja resulta su aplicación. No obstante, resulta

Aunque este régimen especial que nos ocupa sea incompatible, como ya se apuntaba más arriba, con el otro también aplicable al comercio minorista (recargo de equivalencia), cosa por otra parte lógica si se conoce el modo de aplicación de cada uno de ellos, no puede olvidarse que los minoristas, aunque comercialicen bienes sometidos a tipos de gravamen diferentes, pueden acogerse libremente si así lo deciden al citado régimen de recargo de equivalencia, que les simplifica considerablemente sus obligaciones tributarias. En todo caso la mayoría de los minoristas es previsible que se acojan a este último, a cuyo análisis detallado estará dedicado el próximo artículo de esta serie.

Base Imponible sometida al 6% = $\frac{3.185.000 \times 100}{100 + 6}$ 3.004.716

Base Imponible sometida al 12% == $\frac{1.365.000 \times 100}{100 + 12}$ == 1.218.750

Según nuestro ejemplo, el comerciante minorista X ha calculado, con los únicos datos de los porcentajes de su compras de mercancías sometidas a los diferentes tipos de gravamen, las bases imponibles de su actividad que deberán estar sometidas

nal de las bases imponibles, además de las obligaciones de este tipo que, con carácter general, establece el Reglamento del IVA, deberán anotar separadamente las adquisiciones o importaciones efectuadas a cada uno de los tipos del impuesto, de

fácil para un comerciante minorista calcular por este sistema proporcional sus bases imponibles sometidas a tipos diferentes, que es una posibilidad que ciertamente puede producirse en una pluralidad de casos y sectores del comercio minorista.

Juan GOMEZ CASTAÑEDA

Profesor Titular de Hacienda Pública de la Universidad Complutense de Madrid.

Para estar informado compre su Revista

